

En Logroño, a 25 de junio de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José María Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

50/09

Correspondiente al expediente remitido por el Excmo. Sr. Consejero de Educación Cultura y Deporte, relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D^a L.S. A. contra la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2008, del Director General de Universidades y Formación Permanente, por la cual se deniega a la interesada una ayuda complementaria para realizar estudios universitarios fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el curso académico 2008-2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 20 de octubre de 2008, D^a L. S. A. presentó una solicitud de ayuda de movilidad, de conformidad con la Orden 23/2008, de 16 de septiembre.

Con fecha 13 de diciembre de 2008, la Comisión de Evaluación, a través de informe, acuerda, por unanimidad, proponer al Órgano instructor la lista definitiva de candidatos por orden de prioridad, establecido de conformidad con el art. 14 de la Orden 23/2008, de 16 de septiembre, y excluir a aquellos solicitantes cuya solicitud haya sido desestimada por cualquier de las causas recogidas en la Resolución de convocatoria. En dicha lista, figura la solicitante con el Código B-24, cuya solicitud es desestimada por superar los umbrales de patrimonio.

El 30 de diciembre, se dicta Resolución denegando la solicitud de la recurrente. El motivo que justifica la denegación es superar los umbrales de patrimonio exigidos en el artículo 16 de la Orden 23/2008, de 16 de septiembre.

Con fecha 12 de enero de 2009, se notifica la citada Resolución (BOR de 12 de enero de 2009), ofreciendo, al pie, recurso potestativo de reposición ante el Director General de Universidades y Formación Permanente, a partir del día siguiente al de su notificación y en el plazo de un mes.

Posteriormente, el 26 de enero de 2009, presenta la interesada, un recurso potestativo de reposición, que es desestimado por Resolución del Director General de Universidades y Formación Permanente, de fecha 24 de febrero de 2009.

Segundo

Contra la referida Resolución, D^a L. S. A. interpone, mediante envío certificado en Correos el 14 de marzo y que tiene su entrada en la Consejería el día 16 del mismo mes, recurso extraordinario de revisión, al amparo de lo establecido en el art. 118.1 apartado 1 y 2 de la Ley 30/1992, alegando, en síntesis: i) que la vivienda familiar ubicada en Granada, carecía, en el año 2007, de valor catastral, habiendo sido catastrada por primera vez en el año 2008, adjuntando como prueba una certificación de la Gerencia Territorial del Catastro en Granada; y ii) que, a la hora de determinar el patrimonio familiar, no se había tenido en cuenta la existencia de la carga hipotecaria que reducía sensiblemente el valor del inmueble, razón por la que solicitaba que le fuese concedida la ayuda complementaria para la realización de estudios durante el curso académico 2008-2009.

Tercero

Consta en el expediente administrativo una certificación del Gerente Territorial del Ministerio de Justicia en La Rioja expresiva de que D. M. S. A., padre de la recurrente, cesó en su puesto de Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 1 de Logroño el 17 de junio de 2005, a consecuencia de haber obtenido uno similar en el Juzgado de 1^a Instancia n^o 13 de Granada, donde, a tenor de la Orden que resolvía el concurso de traslados, publicada en el BOE el 16 de junio de 2005, debió tomar posesión el 29 de junio del mismo año. Como consecuencia de ello, consta en el expediente un informe complementario del Servicio de Universidades e Investigación en el que, reiterándose la denegación de la solicitud por superar los umbrales de patrimonio, se añade que tampoco se cumplía el requisito de la residencia interrumpida de los sustentadores principales de la familia en cualquier municipio de la CCAA de La Rioja, durante, al menos, los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de la Resolución anual de convocatoria, tal y como exige el artículo 5.1.b) de la Orden 23/2008, de 16 de septiembre de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de concesión de ayudas complementarias para la realización de estudios universitarios fuera de la CCAA de La Rioja.

Cuarto

A continuación, consta en el expediente un informe de los Servicios Jurídicos, que consideran procedente la admisión a trámite del recurso de revisión, pero que, entrando sobre el fondo, debe ser desestimado.

Quinto

La recurrente, mediante escrito de fecha 6 de mayo, adjunta certificación del Servicio de Becas de la Universidad de Granada, en la que se le comunica que se ha reconsiderado la solicitud realizada por la misma de una beca de régimen general, denegada en su momento por superar los umbrales de renta familiar, y comunicándole la exención del importe de la matrícula del referido curso 2008-2009.

Sexto

En fecha 4 de junio de 2009, se dicta Propuesta de resolución desestimatoria del recurso de revisión interpuesto por D^a L. S. A.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 4 de junio de 2009, registrado de entrada en este Consejo el 15 de junio de 2009, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2009, registrado de salida el 16 de junio de 2009, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

El presente procedimiento se incoa, como consecuencia de la interposición, por la Sra. S. A., de un recurso extraordinario de revisión contra las Resoluciones administrativas mencionadas en el cuerpo del presente Dictamen. Con este planteamiento resultaría de aplicación lo dispuesto en nuestra Ley reguladora 3/2001, de 31 de mayo, que en su artículo 11.f), establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en los casos de *“revisión de oficio de los actos administrativos y con los efectos previstos en la legislación vigente y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión”*.

Igualmente, el artículo 12.2.f) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, que aprueba nuestro Reglamento orgánico y de Funcionamiento, repite el carácter preceptivo de nuestro dictamen en los supuestos de revisión de oficio de los actos administrativos y en los recursos administrativos de revisión.

Segundo

Sobre la procedencia o no del recurso de revisión en el caso sometido a nuestra consideración

El recurso extraordinario de revisión viene regulado en los artículos 118 y 119 de la LRJPA, y viene configurado como un recurso extraordinario que se da solamente contra resoluciones administrativas firmes o consentidas, pero fundándose exclusivamente en alguno de los motivos tasados y previstos en el artículo 118 de la Ley, en función de los cuales aparece la posibilidad de haberse dictado una resolución errónea e injusta. En el caso sometido a nuestra consideración, la recurrente alega para justificar la procedencia del recurso, la aparición de un documento de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sea posterior, evidencia el error de la Resolución recurrida. El citado documento lo constituye el certificado de la Gerencia Territorial del Catastro de Granada, que manifiesta que la vivienda propiedad de la unidad familiar a la que pertenece la recurrente, carecía de valor catastral en 2007, siendo catastrada por primera vez en 2008. Además, se considera por la recurrente que existe error de hecho manifiesto, por no haber tenido en cuenta la Resolución la existencia de una carga hipotecaria sobre la vivienda, que determina un menor valor de la misma.

El motivo de denegarse la ayuda interesada obedece al hecho de que, para la Administración actuante, y considerando inicialmente que la solicitante tenía su domicilio en Logroño, junto con el resto de los miembros de la unidad familiar a la que pertenece, eran propietarios de los siguientes bienes urbanos, excluida la vivienda habitual:

-Titular: M. S. A. (padre de la recurrente); Inmueble Urbano: referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXXX; Valor catastral: 81.780,12 €; Derecho: 50% de la propiedad; Provincia: Granada; Uso: residencial.

-Titular: M. E. A. P. (madre de la recurrente); Inmueble Urbano: referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXXX; Valor catastral: 81.780,12 €; Derecho: 50% de la propiedad; Provincia: Granada; Uso: residencial.

El artículo 6.1.a) de la Resolución de Convocatoria dispone que *“la suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluida la vivienda habitual, no podrá superar los 41.600 euros. En caso de inmuebles en los que la fecha de efecto de la última revisión catastral fuera posterior al 1 de enero de 1990 se multiplicarán los valores catastrales por 0,50”*.

El valor catastral de la finca urbana de la unidad familiar (excluida la vivienda habitual) es de 81.780,12 € por lo que, aplicado el factor de 0,50 al que hace referencia el párrafo anterior, resultaría un valor de 40.890 € siendo el umbral de 41.600 € supone un 98,3 % (art. 6.1.a) de la Resolución de Convocatoria).

Por otra parte y de conformidad con el artículo 6.1.c) de la Resolución de convocatoria, también hay que tener en cuenta que la suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales pertenecientes a la unidad familiar no podrá superar 1.700 €

En este caso el rendimiento neto reducido del capital mobiliario asciende a 178 € del sustentador principal (Rendimiento neto reducido (casilla 35)). Asimismo, existe un salto neto de ganancias y pérdidas patrimoniales de 1445 € (casillas 450 y 457). Por lo que, la suma de ambas cantidades (178 € y 1.445 €) supone unas ganancias de 1.624 € Siendo el umbral de 1700 € el umbral de rendimiento de capital mobiliario supone un 95,5% (art. 6.1.c) de la Resolución de Convocatoria).

Es por ello que, la suma porcentual del umbral patrimonial es de 98,3% + 95,5 = 193,8%, superior al 100% del umbral establecido en el artículo 6.2 de la Resolución de convocatoria y en el artículo 16.2 de la Orden 23/2008, de 16 de septiembre, que dispone: *“Cuando sean varios los elementos patrimoniales descritos en los apartados anteriores de que disponga la unidad familiar, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento patrimonial respecto del umbral correspondiente. Se denegará la ayuda cuando la suma de los referidos porcentajes supere 100”*.

A nuestro juicio, no concurren en el presente supuesto, las circunstancias alegadas por la recurrente para estimar su pretensión. Así, del certificado de la Gerencia del

Catastro de Granada, no pueden extraerse las conclusiones que se pretende, pues, en principio, la Resolución por la que se convocan las ayudas complementarias es de fecha 30 de septiembre de 2008, publicada en el BOR el 10 de octubre de 2008; y, siendo presentada la solicitud de ayudas el día 17 de octubre de 2008, la fecha a tener en cuenta en lo relativo al cumplimiento de requisitos para la concesión de las ayudas será la del momento de resolverse la petición, o, al menos, la existente en el momento en que la petición se realiza; y ello tiene lugar en el último trimestre del año 2008, por lo que, con independencia de en qué momento fuese catastrado por primera vez el inmueble urbano, lo cierto es que, cuando se realiza la petición y cuando se resuelve la misma, el valor catastral ya estaba atribuido al mismo, como lo prueba el hecho de que consta la correspondiente certificación en el expediente. Por lo tanto, los cálculos están perfectamente realizados y, del documento indicado por la recurrente, en modo alguna se deriva la existencia de error en la resolución de su petición, sino todo lo contrario.

Tampoco puede estimarse la existencia de error de hecho manifiesto, al no haberse tenido en cuenta la carga hipotecaria que pesa sobre el inmueble, pues, tanto la Orden que regula el procedimiento para la concesión de las ayudas, como la Resolución que las convoca para el curso 2008-2009, se refieren expresamente al valor catastral de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluida la vivienda familiar, sin manifestarse que pueda deducirse de dicho valor cantidad alguna, no pareciendo que fuese ese el espíritu de la norma, al establecerse porcentajes correctores, en virtud de la fecha de las revisiones catastrales que se tienen en cuenta. Por lo tanto, siendo claro el tenor literal de la norma, no pueden hacerse distinciones donde la norma no lo realiza.

Pero es que, además, como fruto de la labor instructora, se ha acreditado que, como consecuencia del trabajo del cabeza de familia, el domicilio de la misma se ha trasladado a la propia ciudad de Granada, por lo que no se cumpliría otro de los requisitos establecidos en la normativa de las ayudas, cual es el de acreditar residencia ininterrumpida en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los dos años anteriores a la solicitud. Y, probablemente, tampoco se cumpliría el requisito fundamental de esta línea de ayudas, que es la movilidad de los estudiantes fuera de su domicilio, ya que la peticionaria dispone de una vivienda de su familia en la ciudad de Granada, en la que declara que va a efectuar sus estudios y a donde ha sido destinado su padre por motivos de trabajo. Por lo tanto, de habersele concedido a la recurrente la ayuda solicitada, la misma podría haber sido objeto de revisión de oficio, por haberse concedido careciendo de los requisitos establecidos para ello.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D^a L. S. A. contra la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2008 del Director General de Universidades y Formación Permanente, por la cual se deniega a la interesada una ayuda complementaria para realizar estudios universitarios fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el curso académico 2008-2009.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero